

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL**



DÉCIMA CUARTA BRIGADA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2020
(01 DE ENERO DE 2020)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN GENERAL DE PERMISOS PARA EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL.

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DÉCIMA CUARTA BRIGADA

En uso de las facultades legales, reglamentarias y conferidas, en los artículos 1, 32 y 41 del decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, y el decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

Que el Derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que se hace necesario adoptar las medidas administrativas y de seguridad que impidan la alteración del orden interno y la reducción del índice delincencial, sin perjuicio de las autorizaciones especiales individuales que en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 41 parágrafo 2 del Decreto 2535 de 1993, deban expedirse.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que mediante el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019 el Gobierno Nacional ordenó prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.

Que el artículo 1º del Decreto 2409 de 2019, señala que las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, continuarán adoptando las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la Directiva 06 de 2019 del Ministerio de Defensa Nacional, estableció las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado con el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego, estableciendo en cabeza de las Jefaturas de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores, la atribución de expedir los actos administrativos de suspensión de los permisos para porte en sus jurisdicciones.

Que la Directiva 06 de 2019 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, establece las instrucciones a las Unidades Militares competentes, los lineamientos y/o directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que requieran los titulares por razones de urgencia o seguridad y de las excepciones que corresponda, teniendo en cuenta entre otros factores, las condiciones particulares de cada solicitud.

Que la Directiva 30 de 2019 del Ministerio de Defensa Nacional prorrogó y dio continuidad a los lineamientos y directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que requieran los titulares por razones de urgencia o seguridad y de las excepciones que corresponda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el **Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional.**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción de los municipios de PUERTO BERRIO, CISNEROS, MACEO, YALI, SEGOVIA, REMEDIOS, YONDO, YOLOMBO, SAN ROQUE, VEGACHI, AMALFI, ANORI, PUERTO NARE, CARACOLI Y PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA), PUERTO BOYACA (BOYACA), CIMITARRA, LANDAZURY, EL PEÑON, BOLIVAR, SUCRE, GUAVATA, VELEZ Y PUERTO PARRA (SANTANDER), **DESDE LAS 00:00 HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LAS 23:59 HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
- b) Reserva Activa de la Fuerza Pública y oficiales de la reserva.
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.
- d) Los Magistrados de las Altas Cortes y de los Tribunales y jueces.
- e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
- g) El Contralor General de la República.
- h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permiso de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.

- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR de la aplicación de la medida de suspensión de la vigencia de permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o el de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la entidad pública las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la República.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizadas la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4º. Las autoridades Militares, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 5º. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 Ibídem, imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Berrio Antioquia a los 01 días del mes de enero de 2020.


Coronel **GERARDO ORTÍZ RAMÍREZ**
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional

Proyecto: Teniente **JOAN S. CÁRCAMO LONDOÑO**
Asesor Jurídico Integral BR 14